

REGIMEN GENERAL DE RETENCION DEL IVA. RG (AFIP) N° 2854

Disposiciones actualizadas a Enero de 2011

Resolucion General N° 3011/2011 – Administración Federal de Ingresos Públicos

Buenos Aires, 17 de Enero de 2011

En fecha reciente, mediante RG (AFIP) N° 3011/2011 (Boletín Oficial 13/01/2011) la AFIP ha introducido una modificación al régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado vigente, respecto a las causales que obligan a los agentes de retención a aplicar retenciones del 100% de las respectivas alícuotas del impuesto a aquellos sujetos pasibles de retención que, al ser consultada su situación en el "Archivo de Información sobre Proveedores", en la pagina web de la AFIP, se hallen calificados en alguna de las siguientes categorías:

"2", si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

"4", si se registran —como consecuencia de acciones de fiscalización— irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores".

La modificación dispuesta resulta de aplicación a partir del 13/01/2011.

Atento el cambio mencionado y el reordenamiento y actualización del régimen retentivo establecido originalmente por la RG /AFIP) N° 18 que dispuso el fisco a través de la RG N° 2854 (22/06/2010), estimamos conveniente resumir a continuación las principales características del mismo en la actualidad.

REGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El régimen de retención es aplicable a las operaciones que por su naturaleza puedan dar lugar a la generación de crédito fiscal (Compraventa de cosas muebles, locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios).

AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los siguientes adquirentes, locatarios o prestatarios:

- Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados,

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- Sujetos que integren una nómina detallada en Anexo I a la resolución bajo comentario
- Exportadores incluidos en una nómina detallada en el Anexo II de la resolución bajo comentario.
- Exportadores incorporados en una nómina detallada en el Anexo III, de la resolución bajo comentario.

Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por la AFIP

Los agentes de retención quedan obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo IV de esta resolución general.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Resultarán sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, siempre que:

- Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Se encuentren incluidos en la nómina publicada por la AFIP, incluida en el Anexo III de la resolución bajo comentario

A los fines indicados en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados quedan obligados a informar a sus agentes de retención, el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

SUJETOS EXCLUIDOS DE LA RETENCION

Quedan excluidos de sufrir las retenciones establecidas en la presente resolución general:

- **Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención**
- Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial que otorguen la liberación del impuesto al valor agregado, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales reglado a través del Título I del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, reglamentario del Título II de la Ley N° 23.658 y su modificación.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- Los productores de caña de azúcar inscriptos en los registros respectivos, por las ventas que realicen tanto de ese producto como de azúcar elaborado.
- Los sujetos que efectúen transporte de cargas y de combustibles líquidos pesados.
- Los dadores de cosas muebles en los contratos de "leasing" comprendidos en el Título II de la Ley N° 25.248 y en los Apartados I y III del Decreto N° 1038 del 9 de noviembre de 2000.
- Los sujetos pasibles de retención, comprendidos en los regímenes establecidos en las normas que se indican a continuación:
 1. Resolución General N° 1105 (honorarios profesionales abonados por vía judicial o por intermedio de entidades profesionales).
 2. Resolución General N° 4131 (DGI) y sus modificaciones (operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino).
 3. Resolución General N° 2300, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya en el futuro (operaciones de compraventa de granos — de cereales y oleaginosas— no destinados a la siembra, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—).
- Las compraventas de frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que las constituya en un preparado del producto.
- Las compraventas de animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.
- Las compraventas de carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

CUANDO CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION. EXCEPCIONES

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Es decir, cuando la compra o prestación se abone en efectivo, con cheque, se efectúe una transferencia, acreditación en una cuenta bancaria o, existiendo *disponibilidad* de los respectivos fondos, los mismos se reinviertan, acumulen o disponga de ellos en otra forma con autorización expresa o tácita del beneficiario del pago.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

La norma aclara, a nuestro entender en forma innecesaria, que no corresponderá practicar la retención cuando el importe de la operación se cancele íntegramente mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios. Resulta obvio que un "régimen de retención" no puede aplicarse si no existen fondos sobre los cuales retener o amputar una parte para luego depositar a favor del fisco.

En el supuesto que el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se cancelara, además, con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

Ante la imposibilidad de practicar la retención o siendo ésta parcial, el agente de retención deberá informar tales situaciones de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementaria —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

CALCULO DEL IMPORTE A RETENER. ALICUOTAS

La retención se determinará aplicando sobre el precio neto que resulte de la factura o documento equivalente, los siguientes porcentajes:

- a) **10,50%**: cuando se trate de construcciones de cualquier naturaleza sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas, de los hechos imposables previstos en el inciso b), del Artículo 3° de la ley del gravamen, de la compraventa de cosas muebles y de las locaciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 3°.
- b) **8,40%**: cuando se trate de los conceptos que se encuentren gravados con una alícuota equivalente al 50% de la alícuota general.
- c) **16,80%**: para las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas en los incisos a) y b) precedentes.

CONSULTA A ARCHIVO DE INFORMACION DE PROVEEDORES". RETENCION EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO FACTURADO

Los agentes de retención están obligados —previo a efectuar el respectivo pago- a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" en la pagina web de la AFIP, para lo cual deberán contar con un código de usuario y clave de acceso —solicitados por multinota a la AFIP- al sistema informático donde se encuentra el citado archivo.

En función de la categoría en que se halle ubicado el proveedor, el agente deberá actuar en consecuencia.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Si el proveedor califica en categoría 1 (cumplimiento regular de sus obligaciones impositivas), se aplican las alícuotas generales indicadas en el punto anterior.

Corresponderá aplicar la retención equivalente al 100% de las alícuotas previstas en la ley del IVA, es decir, se retiene el total del IVA incluido en la factura a cancelar, si el proveedor se encuentra calificado como:

"2", si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas, o

"4", si se registran —como consecuencia de acciones de fiscalización— irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores".

La consulta debe efectuarse, por proveedor y para un mes de pago determinado. A efectos de determinar el porcentaje de retención a aplicar para los pagos de un determinado mes calendario, la consulta deberá efectuarse desde el día 15 del mes inmediato anterior al pago y hasta el último día, inclusive, del mes calendario de dicho pago.

RETENCIÓN CUANDO EL IVA NO ESTÉ DISCRIMINADO EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. ALICUOTAS

Cuando los contribuyentes inscriptos en IVA facturan bienes o servicios alcanzados por el tributo a sujetos categorizados como exentos o no alcanzados por el impuesto, no deben discriminar en la factura o documento equivalente el IVA. Ello no obsta que el pagador, si se halla nominado como agente de retención del IVA, proceda a practicar la misma.

En estos casos, se aplican las siguientes alícuotas de retención:

- a) **8,68 %**: cuando se trate de construcciones de cualquier naturaleza sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas, de los hechos impositivos previstos en el inciso b), del Artículo 3º de la ley del gravamen, de la compraventa de cosas muebles y de las locaciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 3º.
- b) **7,60 %**: cuando se trate de los conceptos que se encuentren gravados con una alícuota equivalente al 50% de la alícuota general.
- c) **13,88 %**: para las locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, no comprendidas en los incisos a) y b) precedentes.

El cálculo se realizará sobre el total de la factura o documento equivalente, excepto que la factura incluya algún concepto que no integre el precio neto gravado definido en el artículo 10 de la ley del IVA, en cuyo caso será deducido, dejando constancia en la misma factura. Si no se efectúa dicha aclaración, la retención procederá sobre el total facturado.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

PAGOS PARCIALES.

Si se efectúan pagos parciales, el importe de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputará hasta la concurrencia de dicho pago, el excedente de la retención no practicada se afectará al o a los sucesivos pagos parciales.

MINIMO NO SUJETO A RETENCIÓN

La retención no deberá ser practicada cuando el importe a retener resulte igual o inferior a CIENTO SESENTA PESOS (\$ 160.-) y los sujetos pasibles de retención revistan como responsables inscriptos en el IVA

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. CONSTANCIA DE RETENCION

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas establece la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria —Sistema de Control de Retenciones— (SICORE).

Asimismo, los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá —además de los datos detallados en el Artículo 8° de la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria — una numeración propia, consecutiva y progresiva, la que deberá estar preimpresa por imprenta. Cuando el citado comprobante se emita mediante la utilización de un sistema informático, su numeración podrá ser consignada en oportunidad de su emisión.

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera la constancia de retención, deberá informar tal hecho a la AFIP dentro de los cinco días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una multinota.

CARACTER DE LA RETENCION

El importe de la retención practicada, consignado en la constancia de retención, tendrá el carácter de impuesto ingresado y, en tal concepto, será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior. El saldo a favor del contribuyente que pudiera originarse tendrá el tratamiento de ingreso directo (art. 24, segundo párrafo de la ley del IVA), es decir, podrá ser compensado con otros impuestos, transferido a terceros o solicitar su devolución al fisco.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS

El régimen retentivo contiene normas específicas de actuación respecto de los intermediarios previstos en el Artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración

Dr. José A Moreno Gurrea